

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Los que deseen adquirir billetes del Tesoro de la emision autorizada por Real decreto de 24 de Octubre próximo pasado, pueden dirigir sus pedidos á este Gobierno de provincia desde este dia hasta el 25 del corriente, los cuales deberán arreglarse á los modelos números 1 y 2 de la Instruccion aprobada en Real orden de 16 de Noviembre último, á cuyo efecto se les facilitará en la Tesorería los ejemplares que soliciten. Las bases á que habrá de arreglarse la negociacion de los billetes, se hallan de manifiesto en la mencionada Tesorería.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado por la Direccion general del Tesoro publico, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que tenga toja la publicidad conveniente. Segovia 13 de Diciembre de 1855.—El Gobernador, *Ceferino Avocilla.*

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 12 de Diciembre, núm. 1073, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio español es un asilo inviolable para todos los extranjeros y sus propiedades.

Art. 2.º En ningun convenio ni tratado diplomático podrá estipularse la estradicion de los extranjeros perseguidos y procesados por hechos ó por delitos políticos.

Art. 3.º No podrán confiscarse las propiedades de los extranjeros, ni aun en el caso de hallarse España en guerra con la nacion á que estos correspondan, y gozarán de todos los derechos civiles que conceden los tratados á los extranjeros que vienen competentemente autorizados por sus Gobiernos respectivos.

Art. 4.º Si un Gobierno extranjero pidiera con fundadas razones la internacion de un súbdito suyo que resida en pueblo fronterizo, el Gobierno español podra internarle desde 10 á 30

leguas de la frontera (166 kilómetros con 650 metros), dando cuenta á las Cortes.

Art. 5.º Si los extranjeros refugiados en España, abusando del asilo, conspirasen contra ella, ó trabajasen para destruir ó modificar sus instituciones, ó para alterar de cualquiera modo la tranquilidad pública, podrá el Gobierno decretar su salida de la nacion, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello tuviera.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Estado, Juan de Zabala.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda en 8 de Octubre último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir y comunicarme, con fecha 5 del actual, el Real decreto que sigue:

Conformandome con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura, se verificará desde 1.º de Enero de 1856 directa y mensualmente por las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen al mismo tiempo y en igual proporcion que el de las demas consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior dispondrán los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que los diferentes partícipes de sus diócesis nombren bajo su cuenta y riesgo un habilitado que los represente en las Oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallen enclavadas las parroquias y los conventos de las diócesis respectivas.

Art. 3.º Estará á cargo de estos habilitados la formacion de las nóminas mensuales, con sujecion á los datos que anticipadamente y para el efecto les facilitarán los Administradores económicos de las diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

Art. 4.º Los citados Administradores examinarán dichas nóminas y expresaran á su pie las alteraciones á que den lugar los que pueden resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los habilitados; teniendo además el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su V.º B.º cuando las hallen conformes.

Art. 5.º Los habilitados harán efectivos en las Tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten

debidamente justificadas, quedando obligados á entregar á cada uno de los partícipes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

Art. 6.º Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, anticipará el Tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el culto y clero deba recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles de que ya es poseedor y de las que á su favor se expidan en lo sucesivo, así como también de los productos calculados anualmente á la renta de Cruzada, que continuarán como hasta aquí aplicados esclusivamente al pago de las obligaciones del culto.

Art. 7.º Los Administradores económicos de las diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que la capital de aquellas se halle enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros, se determinarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 8.º La Administracion de la renta de Cruzada y del Indulto cuadregesimal continuará sobre las bases establecidas en el Real decreto de 8 de Enero de 1852 á cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en sus diócesis respectivas por medio de los Administradores económicos que elegirán ó tengan elegidos los mismos de acuerdo con sus cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las funciones administrativo-económicas en cada diócesis radicarán desde 1.º de Enero próximo en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el Administrador de rentas eclesiásticas, ó el de Cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la Administracion. Los diocesanos darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre, de la eleccion que hubieren hecho de acuerdo con sus cabildos y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los electos.

Art. 10. Los Administradores económicos de las diócesis dependerán directamente de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en todo lo relativo á la distribucion de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera trasgresion de las órdenes que por conducto de la misma se les comunicuen.

Art. 11. Los propios Administradores rendirán trimestralmente á la citada Ordenacion general cuentas de gastos públicos de las diócesis respectivas con sujecion á los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del Indulto cuadregesimal, sin perjuicio de las noticias que además estime conveniente exigir la Ordenacion, mensual ó trimestralmente, respecto de ambas gracias.

Art. 12. Para justificar en el Tribunal de Cuentas del Reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos con la debida distincion de diócesis y de las provincias que en cada una de ellas tengan consignadas sus obligaciones.

Art. 13. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real decreto.

De Real orden lo traslado á V. E. para los fines consiguientes, recomendándole se sirva disponer lo conveniente por su parte para que pueda llevarse á cumplido efecto lo determinado en el art. 7.º del inserto Real decreto.

Por el propio Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda, en 14 de Noviembre último, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Considerando la Reina (Q. D. G.) que al ponerse en ejecucion lo mandado en Real decreto de 5 de Octubre último podria tocarse el inconveniente de que las nóminas mensuales que han de formar los habilitados de las diferentes clases eclesiásticas, puedan presentarse en las oficinas de Hacienda pública de las provincias con la puntualidad que seria indispensable para que los pagos se efectúen al tiempo mismo que el de las demas clases del Estado; si estos documentos hubieran de contener todas las condiciones que de suyo exigen y se determinan en los artículos 4.º y 5.º del propio Real decreto, particularmente en lo tocante al clero parroquial y benefical, así como á las fábricas de las iglesias cuya diseminacion en el ambito de cada provincia impide sean recogidas oportunamente las firmas de los diferentes partícipes que en dichas nóminas se comprendan; y teniendo de otra parte en consideracion que los citados documentos en las expresadas oficinas tienen por objeto justificar en ellas mensualmente la cantidad necesaria para el pago de la asignacion correspondiente á todos y cada uno de los partícipes que comprendan, único efecto que pueden y deben producir en las cuentas de las Tesorerías de Hacienda puesto que de la legalidad y legitimidad de tales pagos son responsables con sus fianzas los Administradores económicos en las diócesis respectivas á quienes toca justificarlos documentalmente en las cuentas trimestrales de gastos públicos que han de rendir á las Ordenacion general de pagos de este Ministerio, centro de la contabilidad eclesiástica y encargada de redactar la cuenta general que ha de remitirse al Tribunal de las del reino, segun explicitamente se determina en el art. 12 del mencionado Real decreto, se ha servido S. M. acordar en aclaracion á las disposiciones contenidas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, que las nóminas, de que hacen mérito, se entiendan pura y simplemente relaciones nominales de los individuos que en ellas deban comprenderse, con expresion de las dotaciones que disfruten, importe del descuento gradual y líquido que deban percibir en el mes á que correspondan: en la inteligencia también de que estas relaciones han de ser examinadas y visadas por los Administradores económicos de las diócesis respectivas en la forma que determina el espresado artículo 4.º, aunque omitiendo la justificacion documental de que se hace mérito en su segunda parte, la cual ha de tener lugar en las nóminas y recibos que han de acompañar á sus cuentas trimestrales del modo y en la forma que se determinará en la instruccion que oportunamente les será comunicada.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

En su vista, oido el parecer de las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, y teniendo presente que las nóminas originales y documentos justificantes de la distribucion de los pagos por obligaciones eclesiásticas entre sus legítimos acreedores, no pueden menos de acompañar á las cuentas trimestrales de gastos públicos que rindan los Administradores económicos de las diócesis respectivas á la Ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; que estos y los habilitados de las clases serán única y exclusivamente responsables de la buena inversion de los fondos que salgan de las Tesorerías con aquella aplicacion; que en los presupuestos para el año próximo y los seis meses del siguiente que el Gobierno ha presentado á la deliberacion de las Cortes Constituyentes figuran por su importe líquido las obligaciones eclesiásticas; esto es, detallados primero por toda su importancia, detallando despues los productos á ellos afectos, y demostrando por último el líquido que el Tesoro debe satisfacer, S. M. se ha dignado mandarme prevenga á V... como de su Real orden lo verifico, que para el cumplimiento de los espresados Real decreto y Real orden por parte de las oficinas de Hacienda pública se observe lo siguiente:

1.º Para el pago de las obligaciones eclesiásticas en las Tesorerías de provincia presentarán mensualmente los habilitados de las mismas listas ó relaciones por diócesis y artículos del presupuesto, autorizado tan solo con su firma y el V.º B.º de los Administradores económicos de las diócesis respectivas.

2.º En las correspondientes al personal constará por punto general el capítulo y artículo del presupuesto eclesiástico á que se refieren, las diócesis á que pertenezcan, los nombres de los acreedores y el concepto por lo que lo sean.

3.º Las del personal sujeto al descuento se dividirán en tres columnas, una para los haberes integros, otra para los descuentos, y la última para el líquido que deban percibir los habilitados y distribuir á los acreedores.

4.º Los correspondientes á los conventos de religiosas en clausura se extenderán con las distinciones que tenían las nóminas cuando esta obligación se pagaba directamente por las Tesorerías de Hacienda pública.

5.º Las del material se reformarán con la misma division de artículos y con la propia clasificacion que las del personal, en cuanto les sea aplicable.

6.º A las listas ó relaciones de personal ó de material de cada capital acompañarán los habilitados un resúmen firmado por los mismos, en el cual estamparán su conformidad las Contadurías de provincia, despues de hacer el exámen que les compete como interventores de las Tesorerías, y el páguese de los Gobernadores.

7.º Las contadurías limitarán el exámen que hagan de las espresadas listas y resúmenes á las simples operaciones aritméticas de suma y de comprobacion de unos documentos con otros sin investigar la legitimidad de las partidas ni descender á la liquidacion y prorata de los haberes y consignaciones, porque de su exactitud serán responsables tan solo los habilitados de las clases y los Administradores económicos de las diócesis.

8.º Los libramientos que se extiendan para el pago de las obligaciones espresadas se darán en cuentas sin distincion de capítulos ni artículos, con aplicacion á la seccion sexta del presupuesto, denominada obligaciones eclesiásticas.

9.º En concepto de reintegros de la misma seccion y prévia la extension de oportunos cargarémes ingresarán las cantidades que los habilitados reciban con exceso, ó no deban distribuir por falta de acreedor legítimo que las perciba, acompañando á los expresados cargarémes, listas ó relaciones clasificadas por capítulos y artículos, que demuestren el nombre y cantidad de cada individuo ó servicio, y la causa del reintegro.

10. En virtud de cargarémes especiales, y con la misma aplicacion de reintegros por cuenta de la seccion sexta del presupuesto de gastos, ingresarán en las Tesorerías los productos líquidos de Cruzada que entreguen mensualmente los Administradores económicos de las diócesis, conforme al art. 7.º del expresado Real decreto, cediéndoles las oportunas cartas de pago para data de sus cuentas.

11. Asimismo ingresarán en las propias Tesorerías en virtud de cargarémes especiales con la misma aplicacion de reintegros por cuenta de la seccion sexta las cantidades que por semestres entreguen los espresados Administradores económicos, procedentes de los intereses que realicen de las inscripciones intrasferibles ya expedidas y que se expidan á favor del clero.

12. Para facilitar esta operacion las Direcciones de la Deuda pública y del Tesoro adoptarán las disposiciones convenientes á fin de domiciliar el pago de dichos intereses en las capitales de las provincias en cuyo término radiquen las de las diócesis respectivas.

13. Las aplicaciones de los pagos é ingresos de que queda hecho mérito, se harán con la division de presupuesto y ejercicios que previene la ley de contabilidad, y bajo las reglas vigentes para los demas servicios y valores públicos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1855.—Bruil.—Sr....

cesidad de adoptar medidas coactivas contra los Ayuntamientos morosos á tan interesante servicio.

Segovia 15 de Diciembre de 1855.—P. I., Modesto Poladura.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Eugenio Merino, sargento segun to retirado en esta ciudad, y vigilante que fué de la recaudacion de arbitrios en la misma, y Guillermo Lobelos, cabo licenciado del regimiento infantería de Extremadura, residente en el pueblo del Espinar, se presentarán en esta Secretaría para enterarles de asuntos que les pertenecen. P. O. del S. B. G. M., el Capitan Secretario, Angel Rodriguez Vazquez.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 4 del corriente, se ha mandado suspender la subasta anunciada en el Boletín oficial de 26 de Noviembre próximo pasado, para el dia 29 del presente mes, de una heredad de cinco tierras de labor, procedentes del Cabildo eclesiástico de Olmedo, con el núm. 1869 del Inventario, por haber solicitado el del colono la redencion de arrendamiento con arreglo al art. 231 de la Real Instruccion de 31 de Mayo último. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Gaspar Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Casa de Moneda de Segovia.

Anuncio para las subastas de leña y carbon de pino que se necesite en este establecimiento en el año de 1856.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se sacan á pública subasta en el dia 29 de Diciembre á las doce en punto de su mañana, en el despacho de la superintendencia de la Casa de Moneda de Segovia, ante los Sres Superintendente, Contador de la misma, y Escribano de Rentas los artículos y á los precios que se designan á continuacion.

300 cárceles de leña . . . 60 rs. una

8640 @ carbon de pino . . . 3 rs. 17 mrs. @

Condiciones.

1.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con sujecion al modelo formulado al efecto, que se acompaña á continuacion, siendo desechadas en el acto de su apertura las que no se conformen á las prescripciones espuestas.

2.ª Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la citada Casa de Moneda, hasta el dia y hora en que han de celebrarse las subastas, para

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Habiéndose cumplido el término prefijado por esta Administracion en los Boletines oficiales números 135 y 141 de Noviembre último para la presentacion en la misma de los repartimientos de la contribucion territorial y matrículas del subsidio industrial y de comercio, y siendo muy reducido el número de los pueblos que hasta la fecha han verificado la presentacion de dichos documentos, esta Administracion previene á los Alcaldes de los pueblos de la provincia que no lo han efectuado, que si no lo realizan en todo el corriente mes, se verá en la dura ne-

los que gusten pasar á enterarse de las condiciones de las mismas.

3.^a Cada artículo de los contenidos en este pliego constituye remate independiente, y por consiguiente las subastas se consideran separadas para cada uno.

4.^a El día de los remates, á la hora designada y en presencia de los licitadores, se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose aquellos provisionalmente, y hasta la aprobacion de la superioridad, á favor del que haga la propuesta mas ventajosa; y si resultasen dos enteramente iguales, se abrirá una licitacion á viva voz, por término de media hora, tomando parte únicamente en ella los que lo hubiesen presentado.

Una vez empezado el remate y abierto el primer pliego no se admitirá ninguno otro, ni se podrán tampoco retirar los presentados.

Los gastos que puedan ocasionarse en las subastas y las copias de las escrituras serán de cuenta del contratista.

5.^a Será obligacion del contratista entregar en la Casa de Moneda el artículo que remate en los términos que previene el pliego de condiciones.

6.^a Para garantía de los contratos, se exige que los licitadores presenten la fianza que previene la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, ó afiancen en fincas libres, ó responda por ellos un fiador abonado que reúna las circunstancias de estabilidad y arraigo en esta Capital, para que en todo tiempo se hallen á cubierto los gefes del Establecimiento de cualquiera falta que ocurra en los contratos. Segovia 13 de Diciembre de 1855. =P. O, Angel Orodea.

Modelo de proposiciones.

Me obligo á entregar en la Casa de Moneda de Segovia, con entera sujecion al pliego de condiciones, de que me he hecho cargo, y del anuncio publicado en la Gaceta oficial de de y el Boletín oficial de la provincia de Segovia de de el suministro de al precio de que para el surtido del Establecimiento se necesita en todo el año de 1856.

Segovia de de 185

(Firma del proponente.)

Alcaldía de Chañe.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacará pública subasta 400 pinos, 260 albares y 140 negrales, del pinar de los propios de este pueblo, que tendrá efecto en la Casa Consistorial de este dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones aprobado al efecto, sir-

viendo de tipo la cantidad de 7100 rs. que han sido tasados por el guarda mayor del ramo, cuya subasta se celebrará á los 15 dias de la publicacion en el Boletín oficial. Las personas que gusten interesarse, podrán presentarse en aquel dia que se les admitirá siendo conformes. Chañe 10 de Diciembre de 1855.—El Alcalde, Eusebio Laguna.

Comision provincial de instruccion primaria de Toledo.

Declaradas vacantes las escuelas de los pueblos que á continuacion se espresan, esta Comision ha acordado anunciarlas con el fin de que los aspirantes á ellas presenten en el preciso término de un mes sus solicitudes, documentadas en la forma prevenida en el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, á los efectos que marca la Real orden de 3 de Febrero de este año, ó para la provision de aquellas en las oposiciones que habrán de verificarse en el mes de Enero próximo, cuyo dia se señalará oportunamente.

De niños.

La de Navalcan con 3000 rs. de dotacion, casa habitacion, local para la escuela, y las retribuciones de los niños que no corresponden á la clase de pobres =La de Almendral, dotada en 2000 reales, casa, local de escuela y 500 rs. por las retribuciones mensuales, pagados de los fondos municipales.=La de Velada con el mismo sueldo, 200 reales para casa, y las retribuciones de los niños no pobres.=La de San Pedro de la Mata, incompleta, con la dotacion de 800 rs. anuales, casa-habitacion, local para la escuela y las retribuciones mensuales no calculadas.

De niñas.

La del segundo cuartel de esta Ciudad, con la dotacion de 3333 rs. 12 mrs., 675 para casa-habitacion, menage y demas concerniente á la enseñanza, y 1000 rs que se calculan de retribuciones de las niñas que no pertenecen á la clase de pobres.=La de Noblejas, con 2000 rs, 100 para casa, y las retribuciones de que se deja hecho mérito anteriormente =La de Novés con la propia dotacion, casa, local para la escuela, y demas obveniones Toledo 7 de Diciembre de 1855 =El Presidente, Mateo Navarro Zamorano.=Victor Gonzalez, Secretario interino.